



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza nº 2

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tfno.: 964621461, Fax: 964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320250000182

Procedimiento: Procedimiento ordinario 87/2025. Negociado: S

De: D./ña D./D^a. LLODAN SEGURIDAD SL

Procurador/a Sr./a.: D. ALBERTO DOCÓN CASTAÑO

Letrado/a Sr./a.: D. JUAN IVAN ESTRUCH PASCUAL

Contra: D./ña D./D^a. Excmo. Ayto. de Vinarós

Procurador/a Sr./a.: D. JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA N.^o 8/2026

Juez: D./D^a. MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA

En Castelló de la Plana, a ocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana, Plaza nº 2, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado, con el número 87/2025, a instancia de la mercantil LLODAN SEGURIDAD S.L., representado por Procurador D. ALBERTO DOCÓN CASTAÑO, bajo la dirección letrada de D. Iván Estruch Pascual, contra Ayuntamiento de Vinaroz, representado por el Procurador de los tribunales son JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ y asistido por el Letrado don Álvaro Colom Carceller, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil LLODAN SEGURIDAD S.L., contra la resolución administrativa de fecha 28 de febrero de 2025 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por esta parte en fecha 14 de noviembre de 2024, en concreto se resolvió declarando la desestimación del recurso por presentación fuera de plazo; en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara Sentencia, por la que, se acuerde: a) La anulación de los actos administrativos impugnados. b) Ordene que se admita a trámite el recurso de reposición y entre a conocer sobre el fondo de la cuestión.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT			FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX		PÁGINA	1/7





SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación, se dio traslado a la Administración demandada para que, en el plazo de veinte días, presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considerara conveniente, siendo así que por el Letrado del Ayuntamiento Castellón, actuando en nombre y representación del mismo, se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso presentado y se confirme íntegramente el acto recurrido, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Mediante Decreto de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han seguido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, la parte actora dirige el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución administrativa por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por esta parte en fecha 14 de noviembre de 2024, en concreto se resolvió declarando la desestimación del recurso por presentación fuera de plazo que la parte actora pretende se anule y se ordene que se admita a trámite el recurso de reposición y entre a conocer sobre el fondo de la cuestión.

A los anteriores efectos, alegaba la parte actora en su escrito de demanda que si bien es cierto que esta parte fue notificada el 14 de octubre de 2024, del acuerdo dictado en el seno del procedimiento sancionador, y que se concedió, ex lege, el plazo de un mes para la interposición de recurso de reposición no es menos cierto que el recurso se interpuso en tiempo y forma. Yerra la Administración, dicho en estrictos términos de defensa, cuando afirma que el plazo para la interposición del recurso de reposición finalizó el 15 de noviembre de 2024. Pues, conforme a la reiterada Jurisprudencia, el plazo en meses se computa de fecha a fecha. Así, si la notificación fue el 14 de octubre de 2024, que lo fue, el plazo vencería el 14 de noviembre de 2024, y no el 15 de noviembre.

Añade que el recurso fue presentado por correo certificado el 14 de noviembre de 2024. Y habiéndose presentado a través de la oficina virtual de correos como carta certificada dirigida a una Administración Pública, deberá tomarse como fecha de interposición del recurso esta fecha (el 14 de noviembre de 2024) y no otra, y en ningún caso la fecha que ha considerado la Administración, siendo esta la de entrada en su registro.

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT			FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX	PÁGINA	2/7	



A la pretensión descrita, se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Fundamenta su oposición en que todas las sociedades, empresas, organismos públicos etc., están obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. Además, la actora no ha cumplido los requisitos establecidos en el art 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios de correos.

SEGUNDO.- La resolución recurrida en el presente procedimiento es la resolución de fecha 28 de febrero de 2025, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por esta parte en fecha 14 de noviembre de 2024, en concreto se resolvió declarando la desestimación del recurso por presentación fuera de plazo.

Se ha de resolver en primer lugar la posibilidad de la actora de relacionarse a través de medios no electrónicos con la administración. Sobre dicha cuestión se pronuncia la Sentencia nº 286/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de diciembre de 2017 que admitió la intervención presencial de una persona jurídica hasta octubre de 2018, sobre la base de la interpretación que debe hacerse de la disposición final séptima de la Ley 39/2015 en relación con la disposición derogatoria única; así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 15 de julio de 2019 en la que se refiere que «es cierto que la Ley 39/2015, estableció la relación electrónica como la vía principal de tramitación de los procedimientos administrativos. Para ello, impuso la obligación de las personas jurídicas, de las entidades sin personalidad jurídica, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, y de los representantes de los interesados, de relacionarse de manera electrónica con las Administraciones (art. 14.2). No obstante, esta obligación se demoró por la disposición final 7^a segundo apartado al 2-10-2018....Por último, el RDL 11/2018 modificó la disposición final 7^a de la Ley 39/2015 con el objeto de ampliar el plazo a 2-10-2020 con el fin de llevar a cabo el desarrollo tecnológico necesario para llevar a cabo esta actividad con las Administraciones públicas, retrasando por tanto la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración a esta última fecha».

Por ello resulta clara la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con la administración a través de medios electrónicos, siendo que en el presente supuesto se ha presentado por parte de la actora el recurso ante una oficina de correos. A mayor abundamiento, el escrito presentado a la oficina de correos carece de los requisitos necesarios, pues establece la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de País Vasco, sentencia número 588/2011 establece:

“El art. 38-4-c) LRJAP y PAC admite la presentación de escritos que los ciudadanos

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT			FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX		PÁGINA	3/7





dirijan a las Administraciones Públicas en las Oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. El art. 31 del RD Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales., aprobado por el RD 1829/1999, de 3 de diciembre, establece: << Artículo 31. Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y en su normativa de desarrollo.> > El citado precepto establece la forma en que han de ser presentados los escritos dirigidos a las Administraciones Públicas. La STS de 24 de septiembre de 2008 invocada por el Colegio profesional recurrente, recuerda que una línea jurisprudencial que arranca de la STS de 28 de noviembre de 1975 , postuló una interpretación antiformalista del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el art. 205 del Decreto 1653/1964, de 14 de mayo , y reconoció la suficiente de la entrega en sobre cerrado, a no ser que se demuestre que el recurso obrante en el organismo a quien va dirigido, es distinto de aquel que se dice entregado para su certificación, línea jurisprudencial que ha sido matizada por una posición más reciente de la STS de 5 de abril de 2006 , que se ha decantado por la asunción literal del art. 38.4.c) LRJAP y PAC en relación con el art. 205 del Decreto 1653/1964, de 14 de mayo , negando la pertinencia de extender la anterior línea jurisprudencial a supuestos en que no está en juego el acceso a los recursos. La STS de 24 de septiembre de 2008 (Rec. 7339/2005) es del siguiente tenor: << CUARTO.- El examen del segundo motivo exige ir desgranando la legislación aplicable y la jurisprudencia esgrimida. 1.1. La jurisprudencia invocada fue elaborada bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958 EDL1958/101 , LPA, cuyo artículo 66.3 y 5 , expresaba: "66.(...) 3. Las Oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT			FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX		PÁGINA	4/7





siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados. (...) 5. Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha que fueron entregados en cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores. Podrán hacerse efectivas mediante giro postal o telegráfico dirigido a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tasas que haya que satisfacer en el momento de la presentación de instancias u otros escritos a la Administración."

2.1 El nuevo marco legal está conformado por la vigente LRJAPAC que estatuye respecto a la presentación de escritos: "38.4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: 4 JURISPRUDENCIA (...) c) En las oficinas de Correos , en la forma que reglamentariamente se establezca. (...)" 2.2. Y la vigente LRJAPAC se encuentra, en este aspecto, complementada por la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales EDL1998/44318 , cuyo art. 18 reserva, con carácter exclusivo al operador que se encomienda la prestación del servicio postal universal, entre otros servicios, el consignado en la letra D) que expresa: "La recepción, como servicio postal, de las solicitudes, de los escritos y de las comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, conforme al artículo 38.4.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL1992/17271 ".

2.3. Y el art. 31 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre EDL1999/64002 , por el que se aprueba la prestación de los servicios postales, confiere el siguiente contenido al vigente artículo 38.4.c) de la LRJAPAC : "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina".

Resulta claro en el presente supuesto que el recurso presentado por la actor en la Oficina de Correos no se cumple los requisitos mencionados y exigidos por el real Decreto, siendo, además, que tratándose de una persona jurídica existe obligación de relacionarse de

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT			FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX		PÁGINA	5/7





manera telemática.

En conclusión, procede desestimar la presente demanda presentada por la mercantil LLODAN SEGURIDAD S.L. frente a la resolución administrativa por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por esta parte en fecha 14 de noviembre de 2024, en concreto se resolvió declarando la desestimación del recurso por presentación fuera de plazo, resolución que se confirma en su integridad por resultar ajustada a derecho.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: “*en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*”, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar la presente demanda presentada por la mercantil LLODAN SEGURIDAD S.L. frente a la resolución administrativa por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por esta parte en fecha 14 de noviembre de 2024, en concreto se resolvió declarando la desestimación del recurso por presentación fuera de plazo, resolución que se confirma en su integridad por resultar ajustada a derecho.

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT			FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX		PÁGINA	6/7





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	09/01/2026 05:36:51
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00003610-YQXT1XTLX34LMF4ZXS3HGYSXXTXS3HGYSXXTB1EX	PÁGINA	7/7

